

CODIGO DE PENAS

CAPITULO I - REGLAS DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 1°: En todos aquellos asuntos que impliquen una alteración en el desarrollo normal de los partidos o una trasgresión a los principios de disciplina que sustenta la Federación, la Mesa Directiva, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto, Artículo 55° al 58°, delegará el tratamiento y posterior dictamen de los mismos, en la Comisión de Disciplina.

ARTICULO 2°.- Esta Comisión, en consecuencia entenderá en todas las denuncias que sobre el particular formulen jueces, veedores, delegados, miembros de la Comisión Directiva, instituciones afiliadas y personas o entidades calificadas y responsables.

ARTICULO 3°.- Dispuesta la investigación, se solicitará a las partes afectadas por la denuncia, para que presenten por escrito el informe o descargo pertinente, dentro de las 72 horas posteriores a la iniciación del expediente.

ARTICULO 4°.- Esta solicitud se hará por única vez y bajo apercibimiento de que en caso de no responder a ella se tendrá a las partes afectadas por conformes con los términos de la denuncia.

ARTICULO 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión de Disciplina podrá realizar las más amplias investigaciones, llamando testigos, solicitando informes, etc.

ARTICULO 6°.- Finalizada la investigación se cerrará el sumario, depositándose el expediente en Secretaría de la Federación. Simultáneamente se dará vista del mismo a la entidad afectada, por el término de cinco días hábiles a contar del siguiente día de remisión o notificación, con indicación de las horas de oficina durante las cuales podrá aquel ser examinado.

ARTICULO 7°.- La vista comprende el derecho de estudiar libremente las actuaciones producidas durante su plazo la entidad afectada podrá formular por escrito las observaciones que estime oportuno sobre las constancias en autos. Estas observaciones no implican necesariamente modificación de la sanción establecida por la Comisión de Disciplina.

ARTICULO 8°.- Vencido el término de la misma, sin haber hecho uso del derecho que la misma otorga, se considerará como aceptante de las constancias acumuladas en autos.

ARTICULO 9°.- Agregada la contestación a la vista, o no producida ella, la Comisión redactará su resolución e informará a la Mesa Directiva los efectos de su aplicación.

ARTICULO 10°.- La Mesa Directiva, por intermedio de la Secretaría Administrativa, informará por nota a las partes afectadas la resolución recaída. Asimismo deberá comunicar a la Comisión de Árbitros con al menos veinticuatro (24) horas previas de disputarse la siguiente fecha, sobre las sanciones dispuestas por la Comisión de Disciplina.

ARTICULO 11°.- Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Disciplina, encuadradas en el Artículo 57.3 del Estatuto de nuestra institución, serán de carácter inapelable.

ARTICULO 12°.- Los expedientes investigados que pudieran dar lugar a una sanción disciplinaria que exceda el año, será debidamente informado y elevado a la consideración definitiva de la Mesa Directiva, según lo establece el Artículo 57.4 de nuestro Estatuto.

ARTICULO 13°.- En los expedientes originados por irregularidades cuya sanción no sea mayor de suspensión de dos (2) partidos en jugadores o llamados de atención de personas, no se dará al club vista dispuesta en el Artículo 6°, comunicándose únicamente la resolución a través de la Secretaría Administrativa.

ARTICULO 14°.- La Comisión de Disciplina, en la irregularidades cometidas a su consideración, que puedan ser claramente encuadradas en lo preceptuado por el Código de Penas, deberá producir un primer dictamen dentro de los cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores al hecho, imponiendo sanción provisoria hasta tanto se complete la investigación pertinente y recaiga en la misma la Resolución definitiva.

ARTICULO 15°.- Los dictámenes definitivos de la Comisión de Disciplina no deberán demorar más de veinte (20) días corridos, luego de que el caso fuera sometido a su intervención. Si por la índole de la investigación a realizar debiera excederse de aquel plazo, oportunamente deberá dar cuenta de tal circunstancia a la Mesa Directiva.

ARTICULO 16°.- Se entiende por "entidad afectada" a los efectos de este Código, aquella a la cual se encuentra vinculada la persona cuya conducta se investiga. El caso de árbitros o personas no vinculadas a ninguna institución se considerarán afectados a los propios interesados. Cuando se trata de público o asociados de clubes afiliados se considerará "entidad afectada" a aquella a la cual pertenecen los mismos.

ARTÍCULO 17°.- A los efectos de este Código se considera como:

- a) División: A los diferentes niveles de juego en que se encuentra separada actualmente la Competencia (División de Honor, A1, A2, B1, B2, B3, C1 y C2, Maxivoleibol y Beach Volley).
- b) Categoría: A la clasificación que establece según las edades de los participantes (Mayores, Sub 21, Sub 18, Sub 16, Sub 14, Sub 13, Maxivoleibol, Minivoleibol, Beach y Promocional).

- c) Fechas: Se entenderán por fechas (tira) la jornada completa en la cual participe un club, comprendiendo todas las categorías en las que está inscripto para competir.

CAPITULO II - DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

Parte 1°.- INCONDUCTA DEPORTIVA

ARTICULO 18°.- Si un equipo abandona la cancha antes de finalizar un encuentro, todos sus integrantes serán suspendidos por dos (2) partidos, salvo que el retiro haya sido ordenado por el capitán, en cuyo caso él se hará pasible de la pena con el agravante establecido en el Artículo 50°. En caso de que la falta fuera cometida por el técnico del equipo, este será suspendido desde diez (10) y hasta por treinta (30) días.

ARTICULO 19°.- El jugador que se dirija a sus adversarios o al público del encuentro con palabras, gestos o ademanes impropios o insultantes, será suspendido por una (1) a tres (3) fechas.

ARTICULO 20°.- El jugador que se dirija a cualquier miembro del equipo arbitral del encuentro con palabras, gestos o ademanes impropios de su acción deportiva, siempre que no se considere injurioso o insultante será suspendido por dos (2) a cuatro (4) fechas. En caso de que la falta fuera cometida por el técnico del equipo, este será suspendido quince (15) y hasta por treinta (30) días.

ARTICULO 21°.- Si en el supuesto de los Artículos 19° y 20°, mediaran insultos o injurias, la pena será duplicada.

ARTICULO 22°.- El jugador que incite a sus compañeros o público adicto, a cometer cualquier acto castigado por este código será suspendido por una (1) a tres (3) fechas. Sin perjuicio de la sanción que le pudiera corresponder por la irregularidad cometida.

ARTICULO 23°.- El jugador que no acate en silencio los fallos del árbitro, o los desapruebe con gestos y ademanes, u origine con aquél discusiones u observaciones, podrá ser suspendido de dos (2) a seis (6) fechas. En caso de que la falta fuera cometida por el técnico del equipo, este será suspendido quince (15) y hasta por treinta (30) días.

ARTICULO 24°.- El jugador que provoque a sus adversarios o al público con palabras o ademanes, podrá ser suspendido por dos (2) y hasta cinco (5) fechas. En caso de que la falta fuera cometida por el técnico del equipo, este será suspendido veinte (20) y hasta cuarenta y cinco (45) días.

Si la provocación fuera a cualquier miembro del equipo arbitral o de la Mesa Directiva, se podrá aplicar el doble de la sanción que pudiera corresponder.

ARTICULO 25°.- El jugador que insulte o injurie a un compañero de equipo o durante el partido profiera insultos o injurias en forma indeterminada, será suspendido desde dos (2) y hasta cuatro (4) fechas.

ARTICULO 26°.- En el caso del Artículo 23°, si la protesta fuera de tal naturaleza que originara suspensión del encuentro o un desorden en el campo de juego la suspensión podrá llegar hasta doce (12) fechas. En caso de que la falta fuera cometida por el técnico del equipo, este será suspendido por veinte (20) días y hasta por sesenta (60) días.

ARTICULO 27°.- El jugador que se dirija al árbitro o a un miembro de la Mesa Directiva con palabras, gestos o ademanes, que se consideren injuriosos o insultantes, podrá ser suspendido hasta por un (1) año. En caso de que la falta fuera cometida por el técnico del equipo, este será suspendido por el mismo término.

PARTE 2° - VIOLENCIA DE LOS HECHOS

ARTICULO 28°.- El jugador que intente agredir a un contrario, jueces de línea, planilleros, espectador, etc., será suspendido por dos (2) a seis (6) meses. Si la tentativa de agresión fuera contra el árbitro será de un (1) año. Igual pena se aplicará si ha intentado agredir a un miembro de la Mesa Directiva de la Federación. En caso de que la falta fuera cometida por el técnico del equipo, las penas indicadas en este artículo se duplicarán.

ARTICULO 29°.- El jugador que haya agredido a un adversario o a cualquier persona del público, jueces de línea, planilleros, etc., será suspendido por un (1) año como mínimo pudiendo llegar a dos (2) años de acuerdo a la gravedad de lo hechos. En caso de que la falta fuera cometida por el técnico del equipo, las penas indicadas en este artículo se duplicarán

ARTICULO 30°.- El jugador que haya agredido al árbitro o a un miembro de la Mesa Directiva de la Federación, será sancionado con no menos de dos (2) años de suspensión y hasta la expulsión de la misma, de acuerdo a la gravedad del hecho. En caso de que la falta fuera cometida por el técnico del equipo, se aplicara la misma sanción.

ARTICULO 31°.- Si en la agresión hubiera mediado el uso de objetos o instrumentos contundentes, la pena será de expulsión en todos los casos.

ARTICULO 32°.- En cualquiera de los supuestos de los Artículos 28° al 31°, la Comisión de Disciplina, al tomar conocimiento del hecho suspenderá provisionalmente al acusado, siempre que la denuncia provenga del árbitro del encuentro, de un veedor o de un miembro de la Mesa Directiva, que haya sido testigo presencial.

ARTICULO 33°.- Serán consideradas por la Comisión de Disciplina en cualquiera de los supuestos previstos en las partes primera y segunda del presente capítulo, indiferente que el hecho se haya producido antes, durante o después de la disputa del partido.

PARTE 3° - FALTAS CONTRA LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES O LAS RESOLUCIONES DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO 34°.- El jugador y/o técnico que, sin causa debidamente justificada, no cumplimente el informe que la Comisión de Disciplina pueda solicitarle para la continuidad de un expediente, podrá ser inhabilitado, hasta tanto concurra o justifique por escrito las razones de su incomparecencia, hasta el día en que se resuelva el expediente.

ARTICULO 35°.- El apuntador, entrenador, delegado que no cumplimente el informe que la Comisión de Disciplina pueda solicitarle para la continuidad de un expediente, sin causa justificada por escrito, obstaculizando así el desarrollo de las actuaciones, será inhabilitado de uno (1) a tres (3) meses para desempeñar funciones de cualquier naturaleza ante la Federación.

ARTICULO 36°.- El jugador que en su declaración como testigo, deforme intencionalmente los hechos, será suspendido de tres (3) a diez (10) fechas, según los perjuicios que puedan derivarse de su actitud. En caso de que la falta fuera cometida por el técnico del equipo, este será suspendido hasta por ciento veinte (120) días.

ARTICULO 37°.- Será suspendido por un año el jugador que actúe en partidos oficiales en una categoría inferior a aquella para la cual se encuentre habilitado. Si actuara dentro de su categoría en un equipo que no puede hacerlo, la pena será de hasta seis (6) meses. En caso que la inclusión estuviera determinada por el técnico, le corresponderá la misma sanción a éste que al jugador infractor.

ARTICULO 38°.- Será suspendido por un año el jugador que actúe en partidos oficiales sin haber obtenido el pase reglamentario del club para el cual se encuentra fichado o el que lo haga careciendo de la habilitación correspondiente. En caso que la inclusión estuviera determinada por el técnico, le corresponderá la misma sanción a éste que al jugador infractor.

ARTICULO 39°.- Se considerarán perdidos los puntos a todo club en cuyo equipo haya actuado algún jugador indebidamente incluido, sin perjuicio de sancionar al club infractor.

PARTE 4° - DESORDENES PROVOCADOS POR EL PUBLICO

ARTICULO 40°.- Cuando los espectadores de un partido realicen actos que demanden el apercibimiento del árbitro, ante el informe del mismo la Comisión de Disciplina llamará la atención al club local o al visitante si el árbitro pudo individualizar al sector que incurrió en la falta. En caso de reincidencia la pena será de suspensión de la cancha por una (1) a tres (3) fechas.

ARTICULO 41°.- En todos los casos en que el público asistente a un partido provoque incidentes durante su realización o a la terminación del mismo, cualquiera sea la importancia o carácter de aquellas, se considerará responsable del desorden al club que actúe como local, salvo que se demuestre que dicho desorden ha sido provocado por el público simpatizante del otro equipo.

ARTICULO 42°.- Si el partido se realizó en cancha neutral y no se hubiere podido determinar la parcialidad de los espectadores, la sanción será para las dos entidades que disputen el partido.

ARTICULO 43°.- Un club será penado con la pérdida del partido si la actitud de uno o más jugadores obliga a suspenderlo o si fuera imputable a sus jugadores el desorden entre el público que luego impidió la continuación del encuentro sin perjuicio de las sanciones que correspondiera aplicar.

ARTICULO 44°.- En caso de una tentativa de agresión o agresión de hecho a un miembro de la Mesa Directiva, árbitro, jueces de línea, o planilleros por parte del público, o graves desórdenes ya sea durante el transcurso del partido o posteriormente, la Comisión de Disciplina clausurara provisionalmente la cancha del club culpable.

ARTICULO 45°.- Los sucesos previstos en el artículo anterior serán penados con la clausura de la cancha durante el término de tres (3) meses, en caso de reincidencia la clausura será por seis (6) meses y ante otra repetición por un (1) año. Se computará dentro del término de la pena el tiempo que haya durado la clausura provisional.

ARTICULO 46°.- Un club se hará pasible de la pena de expulsión de la Federación, si se registran con frecuencia desórdenes en su local o si se cometen actos de indisciplina que hagan imposible o peligrosa su actuación de la Federación.

PARTE 5° - FALTAS COMETIDAS POR LOS ARBITROS

ARTICULO 47°.- El juez que no informe detalladamente, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de producidos, sobre los hechos anormales que se registran durante un encuentro, será amonestado. Si no produce informe después de requerido por la Comisión de Disciplina, será suspendido hasta por treinta (30) días.

ARTICULO 48°.- El juez que actuara con parcialidad comprobada, favoreciendo ilegalmente a algún jugador o equipo o que en sus informes, planillas o declaraciones, falseara intencionalmente la verdad objetiva de los hechos, será expulsado de la Federación.

PARTE 6° - FALTAS COMETIDAS POR LOS CAPITANES DE EQUIPO

ARTICULO 49°.- Se aplicará al capitán del equipo el doble de la sanción que le hubiere correspondido no mediando su condición de capitán. Si aquella fuera una amonestación, será suspendido por dos (2) fechas.

ARTICULO 50°.- El capitán que consienta la indisciplina de sus jugadores frente a los fallos del árbitro, será castigado con amonestación o suspensión por dos (2) fechas.

PARTE 7° - OTRAS FALTAS ESPECIALES

ARTICULO 51°.- Todo jugador, árbitro, dirigente, delegado o entrenador, que promueva o intervenga en desordenes, falte o induzca a otros a que falten a las disposiciones vigentes, ofenda o agravie a la Federación, critique maliciosamente o menosprecie los principios que ella sustenta, será inhabilitado para desempeñar cargos directivos o de otra índole en la misma por el tiempo de seis (6) meses a tres (3) años, o expulsado de su seno según la gravedad de la falta.

ARTICULO 52°.- Serán amonestados o suspendidos en sus relaciones con la Federación por un plazo de hasta un (1) año, las personas señaladas en el artículo anterior cuando hayan adoptado actitudes incorrectas y siempre que las mismas no estén expresamente prevista en algún otro artículo de este Código.

ARTICULO 53°.- El jugador que este purgando pena de suspensión no podrá actuar en ningún campeonato o torneo interclub patrocinado por la Federación, ni en partidos interfederativos o internacionales, ni desempeñar cargo alguno de la Federación. Si actuara se le aplicará el triple de la pena que esté cumpliendo. Si desempeña algún cargo o función (jueces de línea o planilleros), será seriamente apercibido y en caso de reincidencia se le duplicará la pena que esté cumpliendo. Estas disposiciones comprenden a los árbitros que cumplan penas de suspensión.

ARTICULO 54°.- Se llamará la atención al club a que pertenezca el jugador que incurra en la falta prevista en el artículo anterior; en caso de reincidencia se le privará de los derechos que le acuerda la afiliación, por el término de un (1) año.

CAPITULO III – REINCIDENCIAS, AGRAVANTES, PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 55°.- se considera reincidencia la nueva comisión de una falta castigada por el mismo artículo de este Código cuando aún no se haya prescripto la penalidad anteriormente aplicada.

ARTICULO 56°.- Existirá, también, reincidencia cuando se cometa cualquiera de las faltas previstas en este Código y si hubiera sufrido con anterioridad una penalidad mayor de dos (2) fechas de suspensión y esta no esté prescripta.

ARTICULO 57°.- El culpable, que en cualquier carácter, sea motivo de sanción disciplinaria, durante la misma temporada en tres oportunidades, será suspendido por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de la pena que le corresponda hasta la expulsión.

ARTICULO 58°.- La reincidencia en los términos establecidos en los Artículos 56° y 57° será castigada con el doble de la pena que corresponda hasta la expulsión.

ARTICULO 59°.- En caso de que corresponda pena de amonestación, llamado de atención o apercibimiento, la reincidencia será castigada con dos (2) fechas de suspensión.

ARTICULO 60°.- Son de circunstancias agravantes y servirán para aumentar la pena hasta el triple:

60.1) Que el hecho hubiera acontecido durante el desarrollo de un partido internacional, ínter federación o encuentros programados por la Federación con motivos especiales.

60.2) Que el jugador infractor, sea al mismo tiempo árbitro, técnico, delegado ante la Federación o dirigente de la misma.

60.3) Que el jugador haya descatado la orden de expulsión dada por el árbitro y siempre que luego la misma haya podido cumplirse.

ARTICULO 61°.- Se prescriben como antecedentes las penas legisladas en este Código en la siguiente forma:

61.1) Después de un (1) año de haberse impuesto, las amonestaciones, apercibimientos o llamados de atención y después de un (1) año de haberse cumplido, las suspensiones hasta por seis (6) fechas y hasta por tres (3) meses.

61.2) Después de dos (2) años de cumplidas, las suspensiones de más de seis (6) fechas y hasta por seis (6) meses.

61.3) Después de tres (3) años cumplidas toda otra pena mayor.

CAPITULO IV - CUMPLIMIENTO DE PENAS

PARTE 1° - PENAS A JUGADORES

ARTICULO 62°.- Los jugadores suspendidos cumplirán las fechas de suspensión en los campeonatos oficiales y torneos abiertos autorizados de su división y categoría.

ARTICULO 63°.- Los jugadores libres cumplirán la pena permaneciendo sin actuar, tantas fechas del Campeonato Oficial de su división, como fechas tenga la suspensión. A tal efecto, se computarán las fechas correspondientes a la zona de mayor número de equipos, no tomando en cuenta la última fecha de cada rueda si dicho número es impar.

ARTICULO 64°.- A los jugadores libres se les computará, además dos (2) fechas por cada torneo abierto de su división y categoría que se dispute en temporadas posteriores a aquella en que le fue aplicada la sanción.

ARTICULO 65°.- Los jugadores cuyos clubes no inscriban equipos en el Campeonato Oficial de la Federación, en la división que están clasificados, cumplirán la pena en igual forma que los jugadores libres.

ARTICULO 66°.- Si un equipo inscripto en el campeonato oficial se retira o es eliminado por cualquier motivo los jugadores suspendidos continuarán cumpliendo su pena como si fuesen libres, tomando en cuenta las fechas correspondientes a la divisional a que pertenecía el equipo, pero no se considerarán comprendidos en el Artículo 65° de este Código.

ARTICULO 67°.- Se computarán para el cumplimiento de penas las fechas del Campeonato Oficial, en que un equipo gane o ceda puntos o que no se dispute por retiro o eliminación de su oponente.

ARTICULO 68°.- En los torneos abiertos se computarán únicamente las fechas realmente jugados no tomándose en cuenta, por lo tanto, en que se gane o ceda puntos por no presentación por uno de los equipos.

ARTICULO 69°.- Bajo ningún concepto se computará partidos de torneos por invitación.

ARTICULO 70°.- Cuando un jugador clasificado en veteranos sea castigado con una pena de hasta seis (6) fechas de suspensión, se considerará cumplida esa pena a los seis (6) meses de sancionado, aún cuando en este lapso no haya existido posibilidad de computar al castigado las fechas de suspensión, sea cual fuere la causa de esa imposibilidad. En las mismas condiciones se dará por cumplida la pena de hasta doce (12) fechas de suspensión al año de sancionada.

ARTICULO 71°.- Cuando un club inscriba dos equipos en una división o torneo abierto, el cumplimiento de pena se hará en uno de ellos solamente. Si la sanción se

aplica una vez iniciada la competencia, deberá cumplirse en el mismo equipo en que actuaba como jugador.

ARTICULO 72°.- Aquellos jugadores que deseen actuar en una división superior, podrán cumplir dichos partidos en la misma, solicitando previamente, por escrito, la clasificación en esa división.

ARTICULO 73°.- A efectos de dejar constancia del cumplimiento, el capitán o el delegado del equipo anotará, por intermedio del árbitro, en la parte de "Observaciones" de la planilla, el número de carnet, nombre y apellido del jugador y el club a que pertenece. Con la indicación de "Suspendido".

ARTICULO 74°.- Cumplida la suspensión el jugador o el club a que pertenece deberán comunicarlo a la Federación, indicando detalladamente la forma en que el cumplimiento ha tenido lugar.

PARTE 2° - CLAUSURA DE CANCHAS

ARTICULO 75°.- La clausura de una cancha se cumple durante la disputa de campeonatos oficiales o abiertos organizados por esta Federación en que participen equipos del club castigado, computándose como tiempo el período de duración de dichos campeonatos únicamente. En caso de que los respectivos períodos de dos (2) o más campeonatos coincidan total o parcialmente se computará el tiempo corrido desde la iniciación del primero hasta la finalización del último.

ARTICULO 76°.- Asimismo se computará el tiempo correspondiente a los torneos abiertos cuya organización se hubiese acordado al club castigado antes de la aplicación de la pena, siempre que simultáneamente no esté corriendo el cumplimiento en virtud del artículo anterior.

ARTICULO 77°.- Cuando un club tenga su cancha clausurada, solamente podrá utilizar como local la que a tal efecto designe la Mesa Directiva, pudiendo el club afectado solicitar jugar en la cancha de sus oponentes con la conformidad de éstos, los partidos en que debe ser local.

ARTICULO 78°.- Un club que tenga su cancha clausurada no podrá hacer disputar en la misma torneos abiertos o relámpagos, ni encuentros de ninguna naturaleza.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 79°.- Las penalidades aplicadas por la Comisión de Disciplina, no podrán ser levantadas por el mismo bajo ningún concepto.

ARTICULO 80°.- Los afectados por sanciones, podrán apelar ante la Asamblea General Ordinaria previa nota elevada con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización de aquella, para su inclusión en el Orden del Día respectivo.

ARTÍCULO 81°.- Cualquier hecho que por sus características fuera de tal naturaleza que impidiera encuadrarlo exactamente en el articulado de este Código, la Comisión de Disciplina podrá aplicar cualquier penalidad que estime prudente, tratando siempre de concorderla con el espíritu de su disposición.

ARTICULO 82°.- Se considera capitán al jugador que esta actuando como tal en la cancha y al que ha firmado la planilla en tal carácter.

ARTICULO 83°.- Salvo resolución expresa en contrario, las sanciones aplicadas a delegados, entrenadores y árbitros, por faltas cometidas en tal carácter, no afectarán su actuación como jugadores.

ARTICULO 84°.- Los términos establecidos en la parte "Reglas de Procedimientos" se entiende siempre refiriéndose a días hábiles, salvo lo especificado en el Artículo 15°.

ARTICULO 85°.- La Comisión de Disciplina producirá un informe anual, formulando las observaciones y comentarios que la aplicación del presente Código le sugiera, y lo elevará entre el 1° de enero y 15 de marzo de cada año para ser estudiado por la Mesa Directiva.

CÓRDOBA, FEBRERO DE 2013